

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL
DE LA DORADA-CALDAS**

La Dorada, Caldas, junio doce (12) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 081

PROCESO: Verbal Sumario –Restitución de Bien Mueble-

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADOS: DISTRIMONTES HNOS SAS

RADICADO: 17380-40-89-005-2019-00159-00

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde, dentro del proceso Verbal Sumario de Restitución de Bien Mueble, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **DISTRIMONTES HERMANOS SAS.**

II. HECHOS:

BANCOLOMBIA S.A. obrando a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de Bien Mueble Arrendado -vehículo, indicando que mediante documento privado suscrito el 27 de noviembre 2015, celebró el contrato de Arrendamiento Financiero o Leasing N° 181576 con la firma DISTRIMONTES HERMANOS SAS , representada por el señor HECTOR ANDRÉS MONTES RODRÍGUEZ.

Asimismo señaló que el contrato de arrendamiento financiero está referido al siguiente bien, estimado en la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS. (\$89.399.999):

Vehículo de clase: Camión
Marca: FOTON
Referencia: BJ1039
Placa intra: WMK 016
Modelo: 2016
Color: Rojo
Motor: 89280738
Chasis: LVBV4JBB1GJ003219

En ese mismo sentido afirmó que la entidad arrendataria o locataria se obligó a pagar una renta mensual de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$1.996.033.), a partir del 19 de febrero de 2016 y durante sesenta meses (60) meses.

Advirtió que la firma DISTRIMONTES HERMANOS SAS incumplió su obligación de pago en la forma en que se acordó, encontrándose en mora

de hacerlo desde el mes de noviembre de 2016 y hasta la fecha de presentación de esta demanda.

III. PRUEBA DEL CONTRATO:

Con la demanda se allegó el Contrato de Arrendamiento Financiero N° 185176, suscrito por la firma DISTRIMONTES HERMANOS SAS y BANCOLOMBIA S.A.

IV. PRETENSIONES:

Bancolombia S.A. obrando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de bien mueble, con la mira de obtener los siguientes pronunciamientos:

1. Que se declare legalmente terminado contrato de Arrendamiento Financiero o Leasing N° 181576 con la firma DISTRIMONTES HERMANOS SAS, representada por el señor HECTOR ANDRÉS MONTES RODRÍGUEZ y BANCOLOMBIA S.A. por falta de pago de los cánones mensuales de renta convenida.
2. Como consecuencia de lo anterior se ordene a la compañía demandada la restitución del bien mueble entregado en leasing.
3. Que la demandada no sea oída en el proceso hasta tanto acredite el pago de las rentas adeudadas.
4. Condenar a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en virtud del presente proceso.

V. TRÁMITE:

La demanda fue admitida mediante auto del 15 de mayo de 2019, proveído en el cual se dispuso la vinculación procesal de la parte demandada sin tener que acreditar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados para ser escuchada. No obstante, la parte demandada no fue posible notificarla personalmente o por aviso como consta en el expediente, toda vez que cambió de domicilio según certificación de la empresa de correo retrans. Por ello fue objeto de emplazamiento a través de edicto publicado en el Diario el Espectador el día 27 de octubre de 2019, y vencido el término, el representante legal de la firma demandada no compareció, en consecuencia se designó al Dr. ERNESTO ESPEJO PALACIO abogado litigante en esta ciudad, como apoderado judicial quien en el término de previsto de diez 10 días, dio contestación a la demanda sin que haya propuesto excepciones, circunstancia que permite emitir decisión de fondo.

VI. CONSIDERACIONES:

1. En principio, cabe destacar que lo pretendido en el sub examine es obtener la declaratoria judicial de terminación de un contrato de leasing o arrendamiento financiero y la restitución del bien mueble (vehículo) a la compañía de financiamiento comercial por incumplimiento contractual de la empresa demandada. Antes de adentrarnos en lo pretendido por la parte actora, es menester destacar los aspectos puntuales del contrato citado como se hará a continuación.

Etimológicamente la palabra "leasing", tiene un origen anglosajón y deriva, por un lado, del verbo [inglés](#) "to lease", que significa arrendar o dar en arriendo, y por el otro, del sustantivo "lease" que se traduce como

arriendo, [escritura](#) de arriendo o locación. Puede decirse que la definición más aceptada en torno a este contrato es aquella que lo define como un [contrato](#) mediante el cual, el arrendador transfiere el [derecho](#) a usar un [bien](#) mueble o inmueble a cambio del pago de una renta o canon de arrendamiento durante un determinado plazo, vencido el cual el arrendatario tiene la opción de comprar el bien arrendado pagando un precio determinado, devolverlo al arrendador ó renovar el contrato. Las principales características del contrato de leasing son que es una convención típica, principal, consensual, onerosa, conmutativa y de tracto sucesivo.

2. El Decreto 913 de 1993 definió en su artículo 2º (hoy artículo 2.2.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010) el leasing financiero con base en las costumbres y prácticas mercantiles vigentes para entonces, de la siguiente manera:

"Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra".

3. Así las cosas, es preciso ahora examinar las estipulaciones contractuales y en especial, las causales de terminación del contrato; así como lo probado dentro del proceso en torno a dicho tópico.

3.1. Fue aportado con la demanda el original del contrato de arrendamiento o Leasing 185176 de fecha 27 de noviembre de 2015,

suscrito por el BANCOLOMBIA S.A., como parte arrendadora y la DISTRIMONTES HERMANOS SAS representada por HÉCTOR ANDRÉS MONTES RODRÍGUEZ como arrendatario o locatario, convención mediante la cual la entidad financiera se obligó a entregar a título de leasing al locatario y éste a recibir el vehículo tipo camión, modelo 2016, color rojo, de placas WMK 016, y permitir al locatario ejercer la tenencia material del mencionado bien, a cambio de la cancelación mensual de un canon UN MILLÓN NOVCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESINTA Y TRES PESOS (\$1.996.033.), a partir del 19 de febrero de 2016 y durante sesenta meses (60) meses

3.2 Por voluntad de los contratantes, quienes obraron a nombre propio y con la concurrencia a plenitud de los requisitos contemplados en el Artículo 1502 del Código Civil, por lo que se deduce que se trata de un contrato válido a la luz del derecho, sumándose a ello además que la parte demandada no ha desconocido el contrato ni la concurrencia de los requisitos generales de cualquier declaración de voluntad tendiente a producir efectos jurídicos. En dicho contrato se estipuló, entre otras disposiciones, que terminaría al vencimiento del plazo estipulado, por mutuo acuerdo, por decisión unilateral con justa causa del arrendador, justas causas dentro de las que se estipuló el incumplimiento sustancial del locatario a cualquiera de sus obligaciones derivadas del contrato, especialmente por la mora en el pago de uno o más cánones. También se pactó la renuncia del locatario a todas las formalidades del requerimiento y derecho de retención.

3.3 De conformidad con el Artículo 1608 del C. Civil: *"El deudor está en mora: 1º) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora; 2º) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino*

dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; 3º) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor”.

4. Descendiendo lo expuesto al caso concreto se observa que el locatario ha debido cumplir las obligaciones periódicas que adquirió mes a mes, a partir del 19 de febrero de 2016, como se trata de pagos por instalamentos mensuales era necesario constituirlo en mora mediante requerimiento judicial, prerrogativa a favor del deudor que consagra la ley, pero cuya renuncia es válida a la luz de la normatividad vigente y cuya dejación voluntaria obra en el contrato.

5. De otro lado y si bien es cierto a la parte DISTRIMONTES HERMANOS SAS no fue posible efectuarle la notificación de la demanda de manera personal o por aviso, se agotó el procedimiento previsto en el artículo 293 del Código General del proceso, se encuentra debidamente representada por el apoderado judicial designado, quien en su oportunidad dio contestación a la demanda sin que haya propuesto excepciones, circunstancia que permito proferir sentencia para acceder a las pretensiones de la parte actora y declarar la terminación del contrato de leasing suscrito entre las partes y ordenar la restitución del vehículo en un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

VII. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento financiero o leasing N° 185176, suscrito por **BANCOLOMBIA S.A.** y la firma **DISTRIMONTES HERMANOS SAS**, por incumplimiento contractual de la entidad demandada.

Segundo: ORDENAR la **RESTITUCIÓN** del vehículo descrito en la parte motiva de esta providencia por parte la empresa **DISTRIMONTES HERMANOS SAS** a la parte demandante, lo cual se deberá efectuar en un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Tercero: En caso de que la demandada no cumpla con lo ordenado en el numeral anterior, se ordenará la inmovilización del vehículo para efectos de la entrega a la parte demandante.

Cuarto: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas generadas con ocasión de este proceso, las cuales serán liquidadas por secretaría en el momento procesal oportuno.

QUINTO: NOTIFICAR esta sentencia por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



ANGELA MARIA PINZON MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada-articulo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)